



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 2242/LXIV mediante el cual se reforman disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fecha 13 de febrero de 2025, la Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos la iniciativa de Ley que reforma los artículos 337, 404, 405 bis, 406, 406 bis, 408, 419, 422 y modifica la denominación del Capítulo XII "Del Divorcio Bilateral" del Código Civil del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 2242-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

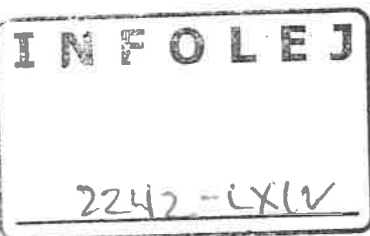
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Argumentación:

El 15 quince septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por la cual se otorga la facultad al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar. El 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF).

El CNPCyF establece en su artículo segundo transitorio, que la entrada en vigor sería de manera gradual, sin que pueda exceder del 1º. de abril de 2027 dos mil veintisiete, en el caso de las Entidades Federativas, el código de referencia entraría en vigor previa declaratoria que hiciera el Congreso Local, a solicitud del Poder Judicial del Estado. Situación que no ha acontecido hasta el momento.

Con la nueva legislación, viene la transformación dentro de los procesos civiles y familiares a nivel nacional, lo que destaca que la justicia sea más cercana al pueblo, accesible y humana, denominada "justicia cotidiana". La implementación ha sido un reto jurídico, social, político, económico y cultural. El cambio no solo impacta en la normatividad, su proceso de armonización de la legislación civil y demás leyes especiales es de gran envergadura, porque involucra a todos los operadores jurídicos de nuestro país.



6562

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 13:25



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El divorcio¹ dentro del sistema jurídico mexicano se ha ido transformado a partir de 1914, derivado de los cambios que se han realizado en la sociedad, por diversas razones entre ellas las relacionadas con los derechos humano y el libre desarrollo de la personalidad. El Estado reconoce esa potestad inherente a las personas sin restricciones externas injustificadas. El divorcio pone fin al vínculo matrimonial a petición expresa de alguno o por ambos cónyuges, situación que pone a estos en la aptitud de contraer de manera inmediata un nuevo matrimonio.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2024, informó para ese año se llevaron a cabo 161,932 divorcios, es decir, 33.3 divorcios por cada 100 matrimonios. Señala el INEGI que el 89.6% a través de un órgano jurisdiccional y el 10.4% por la vía administrativa. El trámite fue a través del divorcio incausado con 67.2% y el de mutuo consentimiento con el 31.3%. Mismo que lo llevaron a cabo 161 249 divorcios entre una mujer y un hombre; 439 tramitados por parejas mujeres y 244 por parejas constituidas por hombres.

En los últimos años se han incrementado los divorcios entre personas del mismo sexo, siendo el más prevalente entre mujeres, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 1
Divorcios, según tipo de divorciante^{1/}
2020 a 2024
(número de divorcios)

Tipo de divorciante	2020	2021	2022	2023	2024
Divorcios mujeres-hombres	92 524	149 234	186 181	182 873	161 249
Divorcios mujeres-mujeres	123	288	395	454	439
Divorcios hombres-hombres	92	153	240	260	244
Total	92 739	149 675	186 766	183 587	161 932

^{1/} Tipo de divorciante se refiere a la clasificación derivada de los divorcios, según el sexo de la o del primer divorciante en relación con el sexo de la o del segundo divorciante.
Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (XII). 2020 a 2024.

Actualmente dentro del Código Civil del Estado de Jalisco se contemplan tres tipos para llevar a cabo la tramitación del divorcio, siendo: a) divorcio por mutuo consentimiento; b) a solicitud por cualquiera de los dos cónyuges sin necesidad de atender a un motivo; y c) administrativo.

Dentro de los cambios que se realizaron en el CNPCyF, se incluyó el divorcio bilateral que hará las veces de divorcio por mutuo consentimiento y el administrativo. Señala que podrá solicitarse por ambos cónyuges, ante el órgano jurisdiccional, la autoridad del Registro Civil y Notarías que correspondan. En este nuevo sistema no se tiene prevista una tramitación especial, por lo tanto, se deberá seguirse por las reglas generales, en la vía oral familiar tanto en el caso del divorcio bilateral y el divorcio que es a petición por alguno de los cónyuges.

El Divorcio bilateral ahora jurídicamente establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Segundo, denominado "Del Divorcio Bilateral" contempla que podrá tramitarse por ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaría o Notario Público o la autoridad del Registro Civil que corresponda. En aras de armonizar la legislación civil de nuestra entidad con esta nueva figura a nivel nacional, se propone reformar varias disposiciones para dar cabida al divorcio bilateral en lugar del divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio administrativo, por lo tanto, solo quedaría vigente el divorcio bilateral y el divorcio a petición de cualquiera de los cónyuges en nuestra entidad.

Se propone eliminar el requisito del certificado médico sobre la gravedad o ingravidez en el caso del divorcio, como hasta en este momento se encuentra previsto en el divorcio administrativo y por mutuo consentimiento, esto con la finalidad de no violentar el libre de desarrollo de la personalidad, este requisito resulta discriminatorio y atenta contra la dignidad de las mujeres. Las personas tienen el derecho personalísimo de elegir libremente y de manera autónoma su proyecto de vida.

Por ello, se propone reformar los artículos 337, 404, 405 bis, 406, 406 bis, 408, 419, 422 y se modifica

¹ Ponce Albuquerque señala que "El divorcio es una salida que las partes encuentran a varios conflictos que como pareja no supieron resolver. En cierto modo, es una etapa en la que se agravan y se acumulan todos los conflictos a los que no encontraron soluciones como pareja.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la denominación del Capítulo XII "Del Divorcio Bilateral" del Código Civil del Estado de Jalisco, en los siguientes términos, como se muestra en el cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de Jalisco. Texto vigente	Código Civil del Estado de Jalisco. Propuesta de modificación
Artículo 337.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes; las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.	Artículo 337.- En los casos de divorcio bilateral, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes; las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.
CAPÍTULO XII Del Divorcio	CAPÍTULO XII Del Divorcio Bilateral
Artículo 404. Procede el divorcio por: I. El mutuo consentimiento, o II. La solicitud por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de atender a un motivo.	Artículo 404. Procede el divorcio: I. Bilateral, o II. (...)
Artículo 405 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando: I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse; II. Se deroga III. Los cónyuges no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos; IV. Hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal; y V. Se deroga Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravedez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes. Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, y si estos ratifican dicha	Artículo 405 Bis.- El divorcio bilateral procede cuando: I. a la V. (...) Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su último domicilio conyugal , comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio , levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio . Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público correspondiente en el último domicilio conyugal a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, y su ratificación en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos os requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar. Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil una vez que se haya levantado el acta de divorcio. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.	el mismo acto, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar. (...) (...)
Artículo 406. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravedad o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos: I. Designación del cónyuge a quien sea confiada la guarda y custodia temporal de los hijos de matrimonio, durante el procedimiento y proponer la guarda y custodia definitiva después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación; III. Los términos en que los cónyuges propondrán al Juez, el régimen de visitas y convivencia con sus hijos; IV. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento; V. La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un	Artículo 406. El divorcio bilateral se puede presentar ante la autoridad jurisdiccional cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, copia certificada, física o electrónica del acta de matrimonio de las personas que quieren disolver el vínculo matrimonial, en su caso, copia certificada física o electrónica de las actas de nacimiento de las hijas e hijos menores de edad, y una propuesta de convenio en donde fijen los siguientes puntos: I a la VII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad; y VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.	
Artículo 406 bis. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, podrán hacerlo a través de un método alternativo de solución de conflictos en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para lo cual presentarán la solicitud de método alternativo referente al divorcio acompañado del certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravedad o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud, actas de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como de los hijos si es el caso. El convenio final de método alternativo deberá contener los puntos establecidos en el artículo que antecede. El Prestador del servicio, deberá atender las circunstancias especiales de cada caso, podrá apoyar a las partes a que logren un acuerdo equitativo, legal y conveniente, velando por el interés superior de la niñez, dando intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 5 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	Artículo 406 bis. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, podrán hacerlo a través de un método alternativo de solución de conflictos en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para lo cual presentarán la solicitud de método alternativo referente al divorcio, actas de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como de los hijos si es el caso. (...) (...)
Artículo 408.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiese sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados tres meses a partir del último ocuso presentado al juzgado que conoció de la solicitud del divorcio.	Artículo 408.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio bilateral, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que el divorcio haya sido decretado.
Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge que se crea con derechos a reclamar alimentos para sí, independientemente del divorcio, tendrá que solicitarlo ante autoridad competente en los términos de ley; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.	Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge que se crea con derechos a reclamar alimentos para sí, tendrá que solicitarlo ante autoridad competente en los términos de ley; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.	
Artículo 422.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella a la Dirección del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en los estrados destinados al efecto.	Artículo 422.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella a la Dirección del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 13 de febrero de 2026, la Asamblea de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales la iniciativa de referencia a fin de que la estudia, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de acuerdo con lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por una diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en la materia que es propia, por lo tanto, las reforma al Código Civil del Estado de Jalisco, no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

Como punto de partida, y con el propósito de contextualizar el análisis, es necesario tener presente que el 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ordenamiento que representa un cambio sustancial en la regulación procesal en materia civil y familiar a nivel nacional.

Dicho ordenamiento establece, en su régimen transitorio, particularmente en el artículo segundo, que su entrada en vigor se realizará de manera gradual. En el ámbito federal, dicha implementación dependerá de la declaratoria que emitan las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación; mientras que, en el caso de las entidades federativas, la entrada en vigor estará sujeta a la declaratoria correspondiente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que emita cada Congreso local, previa solicitud del Poder Judicial de la entidad respectiva.

Asimismo, se dispone que la declaratoria que al efecto se emita deberá señalar expresamente la fecha en que entrará en vigor el citado Código, misma que deberá ser publicada tanto en el Diario Oficial de la Federación como en los medios oficiales de difusión de cada entidad federativa. De igual forma, se establece que entre la emisión de dicha declaratoria y la entrada en vigor del Código deberán mediar como máximo 120 días naturales.

No obstante, el propio régimen transitorio prevé un plazo límite para la implementación total del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en todo el territorio nacional, señalando que, en caso de que no se emitan las declaratorias correspondientes, su **entrada en vigor operará de manera automática a más tardar el 1 de abril de 2027.**

En este contexto, resulta relevante señalar que, a nivel estatal, no se ha llevado a cabo la solicitud correspondiente por parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco para efectos de emitir la declaratoria de entrada en vigor del citado ordenamiento. Sin embargo, considerando que el plazo máximo para su implementación a nivel nacional se encuentra próximo, cobra especial importancia la necesidad de avanzar en el proceso de armonización de la legislación civil del Estado con la nueva normativa adjetiva en materia civil y familiar.

Lo anterior implica la conveniencia de revisar, adecuar y, en su caso, reformar las disposiciones locales vigentes, a fin de garantizar su compatibilidad con el nuevo marco normativo nacional, evitando posibles vacíos legales, inconsistencias o dificultades en la aplicación del derecho, y asegurando una transición ordenada hacia el nuevo sistema procesal civil y familiar.

Como antecedente, y con la finalidad de respaldar la necesidad y conveniencia de llevar a cabo un análisis en la materia, resulta pertinente atender a los datos estadísticos disponibles. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el año 2024 se registraron un total de 7,816 divorcios en el Estado de Jalisco, comprendiendo tanto matrimonios entre personas del mismo sexo como entre hombre y mujer. Dicha cifra posiciona a Jalisco entre las entidades federativas con mayor número de divorcios a nivel nacional, lo cual pone de manifiesto la relevancia social y jurídica de esta figura.² En este sentido, los datos no sólo evidencian la frecuencia con la que se presentan este tipo de procedimientos, sino que también reflejan la necesidad de contar con un marco normativo claro, actualizado y funcional que permita atender adecuadamente las implicaciones legales derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

² <https://www.inegi.org.mx>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En consecuencia, este contexto refuerza la importancia de analizar y, en su caso, adecuar la legislación local en la materia, a fin de garantizar que las normas aplicables sean suficientes, coherentes y acordes con la realidad social. Lo anterior cobra aún mayor relevancia ante la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual establece nuevas disposiciones en el ámbito procesal que impactarán directamente en la tramitación de los divorcios.

Por ello, resulta indispensable que el marco jurídico estatal evolucione de manera paralela, permitiendo una adecuada armonización normativa que facilite la correcta aplicación del derecho, brinde certeza jurídica a las personas involucradas y garantice que los procedimientos se desarrollen bajo criterios de claridad, eficiencia y respeto a los derechos de las partes.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su Título Segundo, Capítulo II, específicamente en los artículos 654 al 662, la figura del divorcio bilateral, así como los requisitos y el procedimiento para su tramitación dentro del nuevo sistema procesal civil y familiar.

Al respecto, resulta importante señalar que, en la legislación vigente del Estado, particularmente en el Código Civil del Estado de Jalisco, el divorcio puede promoverse ya sea por mutuo consentimiento de las personas cónyuges o a solicitud unilateral de una de ellas, sin necesidad de invocar causa alguna, tal como lo establece el artículo 404 del propio ordenamiento.

En ese sentido, puede advertirse que, si bien en el ámbito local no se encuentra prevista de manera expresa la denominación de "divorcio bilateral" en los mismos términos que lo hace el Código Nacional, lo cierto es que la figura jurídica que este contempla guarda una equivalencia sustancial con el divorcio por mutuo consentimiento regulado en la legislación civil del Estado.

Por lo tanto, más que tratarse de una institución completamente novedosa o ajena al sistema jurídico local, el divorcio bilateral previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares **puede entenderse como una evolución o sistematización procesal de una figura ya existente, cuya finalidad es establecer reglas más claras, uniformes y homologadas a nivel nacional para su tramitación.**

No obstante, lo anterior no excluye la necesidad de llevar a cabo un ejercicio de armonización legislativa a nivel estatal, a efecto de adecuar la normativa vigente y asegurar su compatibilidad con las disposiciones del nuevo ordenamiento nacional, particularmente en lo que respecta a los procedimientos, requisitos y formalidades que deberán observarse para la tramitación de este tipo de divorcio dentro del nuevo modelo procesal, dado que esto ya lo establece el propio ordenamiento nacional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

De esta manera, y una vez expuestos los antecedentes y elementos de contexto, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis concreto de la viabilidad jurídica de la iniciativa en estudio. Para tal efecto, se llevará a cabo un examen detallado de su contenido, desagregando sus disposiciones a fin de evaluarlas de manera puntual y sistemática.

El objetivo principal de este análisis será verificar que la propuesta normativa cumpla con los criterios de homologación necesarios respecto de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual establece de manera expresa las reglas procesales aplicables en la materia. En este sentido, resulta ineludible realizar las adecuaciones pertinentes en el ámbito local, a fin de garantizar la correcta implementación del nuevo modelo procesal.

No obstante, este ejercicio de armonización normativa debe realizarse con apego a criterios de técnica legislativa, evitando incurrir en fenómenos de sobrelegislación. Es decir, no todas las disposiciones contenidas en el ordenamiento nacional deben ser replicadas en el Código Civil del Estado de Jalisco, particularmente cuando estas ya se encuentran reguladas de manera expresa en el Código Nacional.

En consecuencia, el análisis que se desarrollará a continuación buscará encontrar un equilibrio adecuado entre la necesaria adecuación del marco jurídico estatal y el respeto a la distribución normativa establecida por el legislador federal, procurando que la legislación local complemente —y no duplique— las disposiciones nacionales, garantizando así un sistema jurídico coherente, funcional y libre de redundancias.

Con el propósito de sistematizar el análisis de la iniciativa y facilitar la identificación de aquellos aspectos que requieren ajuste, esta Comisión elaboró un ejercicio comparativo que permite distinguir:

- i) Los elementos que resultan adecuados para efectos de homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- ii) Aquellos que ya se encuentran regulados en dicho ordenamiento y, por tanto, no requieren reiterarse en la legislación local; y
- iii) Aquellos cuya modificación implicaría efectos adicionales que deben valorarse con mayor detenimiento.

A partir de lo anterior, se presenta la siguiente tabla de análisis:

Artículo del Código Civil del Estado de Jalisco	Propuesta de reforma	Tipo de ajuste	Análisis técnico	Conclusión
---	-------------------------	----------------	------------------	------------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 337	Sustituir "divorcio por mutuo consentimiento" por "divorcio bilateral"	Homologación nominativa	El cambio es exclusivamente terminológico y busca armonizar la denominación con el Código Nacional, sin alterar el fondo de la figura jurídica.	Procedente
Artículo 404	Sustituir "divorcio por mutuo consentimiento" por "divorcio bilateral"	Homologación nominativa	Al igual que el anterior, se trata de un ajuste de denominación que no modifica la esencia del divorcio, pero contribuye a la uniformidad normativa.	Procedente
Artículo 405 Bis (divorcio administrativo)	Cambio de denominación a divorcio bilateral, en primer párrafo.	Homologación parcial	El ajuste de denominación resulta congruente con la lógica de homologación al Código Nacional.	Procedente
Artículo 405 Bis	Modificar competencia al "último domicilio conyugal"	Ya regulado en el Código Nacional	El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (art. 654) ya establece esta regla para autoridad jurisdiccional, por lo que replicarlo en legislación local no afectaría.	procedente
Artículo 405 Bis	Eliminación del certificado de ingravidez	Modificación sustantiva adicional	Aunque no está previsto en el Código Nacional, sus requisitos son enunciativos. El certificado aporta certeza jurídica en materia de filiación y evita futuros conflictos legales.	No procedente
Artículo 405 Bis	Cambio de competencia notarial al último domicilio conyugal	Modificación no justificada, con Ley del Notariado, es más progresiva la	La propuesta de redacción genera una limitación para acudir ante Notario Público a tramitar el divorcio, sin	No procedente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

		redacción actual "Notario Público de la Región"	embargo, en la redacción actual genera un mayor amplitud.	
Artículo 405 Bis	Ratificación inmediata ante notario	Regulación que el Código Nacional deja a la potestad de los Estados, artículo 661	El art. 662 del Código Nacional prevé ratificación, pero respecto de autoridades registrales, no necesariamente notariales.	Procedente
Artículo 406	Cambio a divorcio bilateral y eliminación del certificado de ingravidez y regulación de requisitos procesales (actas y convenio)	Homologación, Regulación ya prevista / modificación sustantiva, el Código Nacional establece requisitos de no tener hijos, por lo tanto, no se justifica la modificación.	Los aspectos procesales ya se encuentran regulados en el Código Nacional, por lo que su reiteración resulta innecesaria. Respecto al certificado de ingravidez, aunque no está previsto en el ordenamiento nacional, sus requisitos son enunciativos, lo que permite solicitar documentación adicional. Este certificado aporta certeza jurídica en materia de filiación y previene conflictos futuros.	Procedente parcial
Artículo 406 Bis	Eliminación del certificado de ingravidez en mecanismos alternos de solución de controversias	Modificación sustantiva	Bajo la misma lógica del artículo anterior, la eliminación del certificado reduce certeza jurídica en aspectos de filiación y posibles obligaciones alimentarias. No existe impedimento para exigirlo a nivel estatal.	No procedente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 408	Cambio de "divorcio por mutuo consentimiento" a "divorcio bilateral"	Homologación nominativa	Ajuste terminológico adecuado para armonizar con el Código Nacional, sin alterar el fondo de la figura.	Procedente
Artículo 408	Eliminación del plazo de 3 meses para volver a solicitar el divorcio	Modificación sustantiva	El Código Nacional no regula este aspecto, por lo que no existen elementos para que se mantenga en el código civil local.	procedente
Artículo 408	Posibilidad de reconciliación antes de decretarse el divorcio	Redundancia normativa	No existe prohibición para que los cónyuges se reconcilien antes de la sentencia.	procedente
Artículo 419	Eliminación del derecho a pensión alimenticia salvo pacto en contrario	Modificación sustantiva	El primer párrafo del artículo ya regula el aspecto de los alimentos entre los cónyuges, es innecesario el segundo párrafo.	procedente
Artículo 422	Eliminación de la publicación de sentencias en estrados	Modificación de carácter adjetiva	La publicidad de las resoluciones no es un elemento clave que afecte la certeza jurídica del divorcio.	procedente

Finalmente, se propone reformar la denominación del Capítulo XII del Código Civil del Estado de Jalisco, sustituyendo su nombre actual "Del divorcio" por el de "Divorcio bilateral". No obstante, los que aquí dictaminamos consideramos que dicha modificación no resulta del todo adecuada desde una perspectiva de técnica legislativa y sistematicidad normativa.

Lo anterior se debe a que el propio artículo 404 del citado ordenamiento establece la existencia de dos modalidades de divorcio: por un lado, el divorcio por mutuo consentimiento —cuya denominación se propone actualizar a "divorcio bilateral"— y, por otro, el divorcio solicitado por una de las personas cónyuges sin necesidad de invocar causa alguna.

En ese sentido, al coexistir ambas figuras dentro del mismo capítulo, resultaría incorrecto que la denominación de este haga referencia únicamente a una de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ellas, ya que ello podría generar confusión o una interpretación restrictiva respecto del alcance de las disposiciones contenidas en dicho apartado.

Por tanto, se estima más adecuado conservar una denominación general como "Del divorcio", la cual permite abarcar de manera integral todas las modalidades previstas en la legislación, manteniendo así coherencia, claridad y congruencia dentro de la estructura del propio Código.

En términos generales, del análisis ampliado se desprende que, si bien existen propuestas que resultan pertinentes para efectos de homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares —principalmente aquellas de carácter nominativo—, una parte considerable de las propuestas planteadas resultan innecesaria, redundantes o incluso contrarias a principios de seguridad jurídica, técnica legislativa y protección de derechos.

Por ello, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales reitera que el proceso de armonización legislativa debe centrarse en ajustes puntuales y necesarios, evitando replicar disposiciones procesales ya reguladas a nivel nacional o introducir modificaciones que puedan debilitar el marco de protección jurídica existente en el estado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 337, 404, 405 BIS, 408, 406, 419 y 422 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 337, 404, 405 bis, 408, 419 y 422 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 337. En los casos de divorcio **bilateral, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes;** las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Artículo 404. Procede el divorcio:

- I. **Bilateral;**
 - a) **Por mutuo**
 - b) **Administrativo**
- II. (...)

Artículo 405 Bis. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. a V. (...)

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su **último** domicilio conyugal, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, **y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio**, levantará **un acta en que los declarará divorciados** y hará la anotación correspondiente **en el acta de matrimonio**.

Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al **último domicilio conyugal** a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, y si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.

(...)

(...)

Artículo. 406. **El divorcio bilateral se puede presentar ante la autoridad jurisdiccional, presentando** certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:

I. a VII. (...)

(...)

Artículo 408. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio **bilateral**, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, **antes** de que el divorcio **haya** sido decretado.

Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge que se crea con derechos a reclamar alimentos para sí, tendrá que solicitarlo ante autoridad competente en los términos de ley; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 422. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella a la Dirección del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

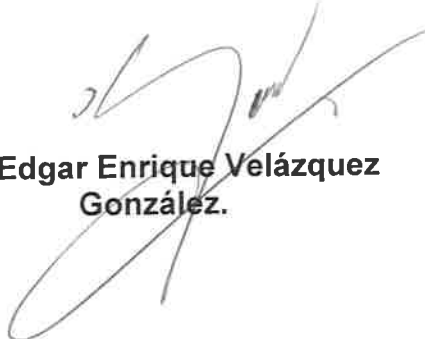
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE JULIO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"**



Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

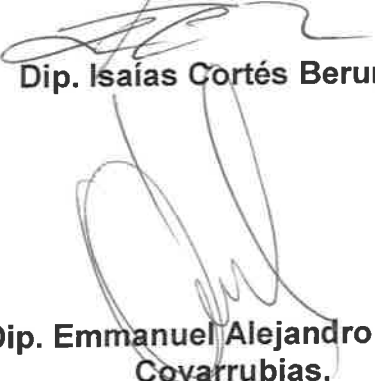


Dip. José Luis Tostado Bastidas.



Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.



Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.